



Expediente: CEDH/3VG/COA-0427-2016

Recomendación 158/2020

Caso: Privación ilegal de la libertad y actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1.

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal y Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica

I.	Proemio y autoridad responsable	1
II.	Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
III.	Relatoría de hechos.....	2
IV.	Competencia de la CEDHV:.....	3
V.	Planteamiento del problema	4
VI.	Procedimiento de investigación.....	4
VII.	Hechos probados	5
VIII.	Derechos violados.....	5
	Derecho a la libertad personal.....	7
	Derecho a la integridad personal	15
IX.	Recomendaciones específicas.....	21
X.	Recomendación 158/2020	21

I. Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 29 de septiembre del 2020, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 158/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. Con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo, 52, 67 fracción II, 76, 80 de la Constitución de Veracruz; y los aplicables de la Ley Estatal de Víctimas.

II. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV; y, 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

4. Por su parte, los nombres de testigos de los hechos en la investigación materia del presente, será suprimido por las consignas T1 y T2, así como los nombres de los funcionarios públicos que pudieran estar relacionados con los actos de tortura de V1, los cuales serán identificados como FP1, FP2, FP3, FP4, FP5, FP6, FP7, FP8, FP9, FP10, FP11, FP12, FP13, FP14 y FP15. Por cuanto hace aquellas personas que se ven implicadas de manera indirecta dentro de la presente investigación se identificarán como PV1.

Desarrollo de la Recomendación

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

III. Relatoría de hechos

6. El 03 de septiembre de 2016, personal actuante de esta CEDHV de la Delegación Regional de Coatzacoalcos, Veracruz, recabó la solicitud de intervención del C. V1, en la cual manifestando lo siguiente:

6.1 *“... QUE EL DÍA LUNES 22 DE AGOSTO DE 2016, APROXIMADAMENTE A LAS 12:30 DE LA NOCHE, ME ENCONTRABA CAMINANDO EN LA CALLE [...], IBA SOLO, CUANDO DE PRONTO VI QUE ENTRARON POR [...] TRES CAMIONETAS, ERAN 2 BLANCAS, UNA VERDE (CREO QUE MILITARES) QUIEN A MI DETUVIERON FUERON LOS DE LA “FUERZA CIVIL” QUE IBAN EN LA PRIMERA CAMIONETA BLANCA, ESTOS HOMBRES LLEVABAN PUESTO CHALECOS QUE DECÍAN “FUERZA CIVIL”, uno de estos hombres descendió de la camioneta y me GOLPEO EN LA CABEZA y yo me caí; se bajaron otros más y todos se me vinieron encima, eran aproximadamente 6, ME ESPOSARON Y ME AVENTARON A LA BATEA DE LA CAMIONETA BLANCA; llevándome sin rumbo desconocido, me trajeron dando vueltas y me llevaron frente al MOTELITSMO que esta por Bachoco, me bajaron de la camioneta en todo ese tiempo me tuvieron la cara tapada con mi propia playera; ya estando en la cabina me preguntaron donde vivía a lo que les respondí que por donde me habían agarrado, entonces me empujaron la cabeza y quede como sumido en el asiento con la cabeza en las rodillas (en medio de las piernas) estos hombres en todo momento me IBAN PEGANDO EN LA ESPALDA, YO SENTÍ LOS GOLPES FUERTES (DURO) no se con que me pegaban; ME LLEVARON A MI CASA, en el camino también me decían QUE ME IBAN A MATAR, A BATAZOS EN LA PLAYA, me preguntaron que quienes estaban dentro de la casa yo les respondí que mis dos hermanos, mi cuñada y mi sobrinito, me decían que a ellos también se los iban a llevar y los iban a desaparecer; LLEGAMOS A LA CASA, me levantaron la cara y me preguntaron si era ahí, yo les dije que sí;- me dejaron en la camioneta con uno cuidándome, se bajaron dos; también llegaron otras camionetas con unos hombres vestidos de civil; y TODOS entraron a la casa, NO SÉ -ya, que paso AHÍ; -estos hombres TODOS- traían armas largas y cortas. Pasado un rato, regresaron los hombres a la camioneta, se subieron y se arrancaron nuevamente; anduvieron un tiempo CIRCULANDO - me iban golpeando en el cuerpo (espalda) y me decían ya te cargo la chingada, te vas a morir perro, ahorita vas a ver – y - fue que una voz dijo A LA BASE, A LA BASE; LLEGAMOS a un lugar en donde me dijeron BÁJATE, BÁJATE; me agarraron del cuello, camine por un pasillo, vi un pasto, me dijeron que me arrodillara frente a una bardita, ahí había otra persona, ahí me tuvieron como tres minutos, REGRESARON y escuche dos voces que no conocía (hombre y mujer) ME EMPUJARON y cai de espaldas con las manos esposadas atrás y me empezaron a patear, me preguntaron mi nombre, donde vivía, me preguntaban “donde está la pistola” yo les decía que NO SABÍA YO - DE ESA ARMA; - Y la voz de la (CHICA) dijo YA SABEN LO QUE TIENEN QUE HACER, y - fue que me pararon y quitaron las esposas y me dijeron que me quitara la ropa, una vez que ya estaba yo desnudo - me vendaron con los brazos atrás de la espalda hasta la altura de los hombros; también me vendaron toda la cabeza, - me hicieron subir escalones, me empujaban, caigo y ya en el piso - alguien me agarro de los pies y me vendaron los tobillos; ya inmovilizado - acostado boca arriba, ME EMPEZARON a preguntar de nuevo sobre la PISTOLA, QUE DONDE ESTABAN LOS DEMÁS, QUE QUIEN HABÍA DISPARADO, QUE DONDE ESTABA LA CASA DE SEGURIDAD; me destaparon el rostro hasta arriba de la nariz y fue que me pusieron un trapo sobre la boca y la nariz y me hechaban un chorro de agua (mucha) alguien me pegaba en la boca del estómago; ME SENTABAN Y ME PEGABAN PATADAS EN LA ESPALDA Y YO REGRESABA EL AGUA; me dejaron un rato tirado ahí; REGRESABAN Y ME PEGABAN DE PATADAS, ME CACHETEABAN y así me tuvieron gran parte de la madrugada; llegó otra voz que fue la que me dijo*

QUE ME VISTIERA, este me ayudo a quitarme las vendas, este me pregunto cómo estaba yo, y le respondí que COMO QUIERE QUE ESTE; me esposo las manos atrás y me ayudo a sentarme en el suelo recargado sobre la pared – NO ME DEJARON DORMIR - me movían y me preguntaban ya te dormiste? Yo les respondí que no y me decían OJALA TE DUERMAS PARA QUE VEAS LO QUE TE VA A PASAR, yo por miedo no me dormí; todo el tiempo me estuvieron CACHETEANDO, PATEANDO. – YA por la tarde me dieron dos mantecadas, agua y unos tacos de huevo; - ahí mismo me dijeron que me iba a revisar la doctora y fue que esta me pregunto si tenía yo lesiones a lo que le respondí QUE NO ME HA VISTO, ella me dijo quítate la playera y fue que me empezó a tocar y ME DOLÍA, ella dijo NO TIENE NADA, ESTO SE LE VA A QUITAR; - le dije que YO NO ESCUCHABA - CON EL OÍDO IZQUIERDO Y CON EL DERECHO ESCUCHABA MUY POCO, ella solo anoto y dijo que no era de gravedad; me regresaron al lugar, pasaron como veinte minutos y regresaron para llevarme con la PSICÓLOGA; que me hizo varias preguntas y pruebas; - llego OTRA PERSONA que me dijo AHORA VAS A SUBIR A DECLARAR, Y QUIERO QUE DIGAS ESTO “y puso un audio”, esta persona me acompañó a declarar y me dijo que si YO NO DECÍA LO QUE ÉL QUERÍA – VAS A VER LO QUE TE VA A PASAR”; ya frente al Fiscal declare, conteste preguntas y dije lo que yo sabía; - - YA NO SIGUIERON GOLPEANDO, ME DIERON DE COMER, me llevaron al ministerio público, ahí me fue a ver mi mamá; ya no me trataron mal; aquí hubo un elemento que ME TRATO BIEN, FUE MUY HUMANO. Yo presento mi queja en contra de los elementos de FUERZA CIVIL que me detuvieron y me entregaron a elementos de ANTISECUESTRO, todos estos violaron mis derechos humanos de libertad, trato digno. ME GOLPEARON, ME ESTUVIERON INSULTANDO TODO EL TIEMPO, ME TORTURARON FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE; --POR TODO ESTE MALTRATO, QUE ME DIERON ES QUE PRESENTO MI QUEJA Y SOLICITO SEAN SANCIONADOS COMO CORRESPONDA...” [...] (sic).

IV. Competencia de la CEDHV:

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi jurisdiccional* diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal.

- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas, del Estado de Veracruz.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos de los que se duele el peticionario ocurrieron en fecha 23 de agosto de 2016 y la solicitud de intervención fue presentada el 03 de septiembre de 2016.

V. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

10. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Verificar si V1 fue víctima de una restricción ilegítima al derecho a la libertad personal por parte de elementos adscritos a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE y funcionarios públicos de la SSP.
- b. Determinar si V1, fue víctima de actos constitutivos de tortura por parte de funcionarios públicos de la FGE y de la SSP.

VI. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 11.1 Se solicitaron diversos informes a la SSP y a la FGE, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- 11.2 Se sostuvo entrevista personal con V1.
- 11.3 Se realizó la búsqueda y entrevista de testigos.

11.4 Se solicitaron información, en vía de colaboración, a autoridades que por razón de sus funciones pudiera aportar datos para la integración del expediente.

11.5 Se realizó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.

11.6 Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

VII. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. V1 fue víctima de actos de tortura ejecutados por servidores públicos de la Policía Ministerial de la FGE.
- b. Este Organismo Autónomo no cuenta con elementos suficientes para acreditar la participación de la SSP en los hechos manifestados por el quejoso.

VIII. Derechos violados

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.²

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado³, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁶.

18. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS

19. En el presente caso, dentro de su solicitud de intervención, V1 hizo un señalamiento directo en contra de funcionarios de la SSP, por haber participado en su detención, así como por haber allanado el domicilio de sus familiares. No obstante, de las labores de investigación realizadas por este Organismo, no fue posible obtener elementos de convicción suficientes para acreditar la participación de servidores públicos de la SSP en los hechos materia del presente expediente, en razón de lo siguiente:

a. Del informe rendido por la FGE se desprende que los funcionarios públicos que participaron en la detención de V1 estaban adscritos a la UECS.

b. El oficio de puesta a disposición [...], de fecha 23 de agosto del 2016, se encuentra signado únicamente por elementos adscritos a la UECS. Asimismo, dentro de la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, los elementos aprehensores nunca

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

refieren que elementos de la SSP se encontraran presentes o brindaran apoyo para ejecutar la detención.

c. Dentro del informe rendido por la SSP, ésta niega categóricamente tener registro de que elementos de dicha corporación hayan participado en la detención de V1.

d. Dentro del expediente de queja Q-CEDHV/1VG/COA/0435/2016, este Organismo Autónomo analizó los hechos relativos al presunto allanamiento al domicilio de los familiares del quejoso, cometido por supuestos elementos de la SSP. Al respecto, personal actuante de esta CEDHV intentó allegarse de testimonios que permitieran acreditar el dicho de los quejosos del expediente Q-CEDHV/1VG/COA/0435/2016. No obstante, el 15 de noviembre de 2016 dicho expediente fue archivado toda vez que no fue posible obtener elementos de convicción suficientes para presumir la participación de la SSP en los hechos materia de esa queja.

20. Tomando en consideración lo anterior, este Organismo no cuenta con elementos suficientes que acrediten la participación de la SSP en la detención del C. V1. Por lo tanto en la presente Recomendación solo se analizará el actuar de la FGE.

Derecho a la libertad personal

21. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

22. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.⁷

23. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales. De acuerdo con su artículo 7.2, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas. Consecuentemente, nadie puede ser sometido a una detención arbitraria.

⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

24. Asimismo, tanto el artículo 16 de la CPEUM como el 7.1 de la CADH señalan que cualquier persona detenida debe ser puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad que resulte competente para legalizar la detención.

25. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar los protocolos que ésta exige, o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

26. En esta lógica, se procede analizar si la detención de V1 respeto los requisitos antes descritos.

a) Circunstancias de la detención, según el dicho del quejoso.

27. De acuerdo con la declaración de V1 ante el personal de este Organismo, su detención se llevó a cabo aproximadamente a las 02:20 horas en la calle [...] de la Colonia [...] [...] de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, cuando se dirigía a su casa ubicada en esa misma calle.

28. V1 señaló que las personas que lo detuvieron se trasladaban en camionetas blancas, y se encontraban vestidos de civil quienes pertenecían a la UECS. De acuerdo con la narración del quejoso, primero fue trasladado al Hotel [...] en donde le despojaron de su cartera con documentos de identidad y su teléfono celular.

29. Posteriormente, al dar la dirección de su familia, se trasladaron a dicho domicilio, profiriendo amenazas en contra de su familia.

30. Finalmente, fue trasladado a las oficinas de la UECS. Durante la entrevista realizada por personal de la CNDH para la emisión del Dictamen Médico Psicológico, V1 señaló que al llegar a la UECS vio a PV1 sometido por elementos de esa Unidad. De acuerdo con el dicho del quejoso, los elementos de la UECS le preguntaron a PV1 si reconocía a V1, a lo que PV1 respondió que lo identificaba por su sobrenombre.

31. V1 manifestó que en la UECS fue sometido a tortura, misma que finalizó cuando declaró ante el Fiscal lo que le había sido ordenado durante los actos de tortura.

b) Declaración de testigo T1

32. El 23 de noviembre de 2016, V1 informó al personal actuante de esta CEDHV que previo a su detención, realizó una llamada telefónica con T1, destacando que al momento de esa llamada, se

encontraba cerca de su casa en la calle [...], de la Colonia [...] [...], en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

33. El 30 de noviembre de 2016, este Organismo Autónomo obtuvo el testimonio de T1 quien confirmó que el día 23 de agosto de 2016, aproximadamente a la 01:30 horas entabló comunicación telefónica con V1, quien le dijo que estaba bien y que ya se iba a dormir

34. El testimonio de T1 refuerza el dicho del quejoso en relación a que su detención ocurrió durante la madrugada del 23 de agosto del 2016.

c) Circunstancias de la detención de acuerdo con el oficio [...] de puesta a disposición por parte de la PM

35. Según el oficio [...] de fecha 23 de agosto de 2016, de puesta a disposición, mismo que tiene como hora de recepción las 01:10 horas del mismo día, la detención de V1 se llevó a cabo a las 23:59 horas del 22 de agosto de 2016, en la calle [...], de la Colonia [...] [...] de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

36. En dicho informe, la PM informó que **V1 se trasladaba como pasajero en el asiento trasero en el taxi**, señalando que fue él quien descendió del vehículo para recoger el dinero como pago de un rescate por el secuestro de una persona, y al ver llegar los elementos de la UECS, entregó el dinero al copiloto y no logró subir nuevamente al vehículo, por lo que el conductor inmediatamente emprendió la huida.

37. Asimismo, señaló que arribaron a la oficina de la UECS a las 00:17 horas del 23 de agosto de 2016 y que al momento se hizo la lectura de derechos al detenido.

38. También la PM indicó que al momento que V1 fue detenido, **un segundo vehículo tipo taxi se acercó al lugar y realizó detonaciones** con arma de fuego hacia los elementos aprehensores, donde resultó lesionado FP2.

39. Al darle seguimiento al taxi 3558, llegaron a la casa de seguridad en donde fue rescatada una víctima de secuestro y se encontró el cuerpo sin vida de un presunto sujeto activo.

40. De acuerdo con lo manifestado en el citado oficio, FP1 trasladó a FP2 al Hospital General de Zona 36 Coatzacoalcos, arribando a dicho lugar a las 00:30 horas del 23 de agosto de 2016, y más tarde, personal del nosocomio le informó que FP2 había perdido la vida.

d) Circunstancias de la detención de acuerdo con las documentales aportadas dentro del Proceso Penal [...]

41. Dentro de las constancias que obran en el Proceso Penal [...], la Acusación realizada por la FGE refiere que la detención de V1 se realizó a las **23:57 horas** del día 22 de agosto de 2016 en la [...], entre las calles [...], de la Colonia de [...], de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

42. Asimismo, fue señalado que los tripulantes del primer vehículo, es decir el taxi, fueron quienes realizaron las detonaciones con arma de fuego en contra de los elementos, dando origen a las lesiones por las que FP2 perdió la vida. Esto, contrario de lo que citó la PM en el oficio de puesta a disposición [...].

43. Igualmente, se encuentra agregado el **Formato -03-** de uso exclusivo de la PM, en el cual consta que la lectura del Acta de Derechos del Imputado o Detenido, inició a las **00:19 horas** del 23 de agosto de 2016 y concluyó el mismo día a las **00:17 horas** en las oficinas de la UECS. Lo anterior resulta evidentemente contradictorio pues la lectura de derechos concluyó antes de que iniciara. Es de hacer notar que el llenado del formato, en la hoja numerada como 3, presenta una caligrafía presuntamente distinta a la 1 y 4.

44. e) Circunstancias de la detención de acuerdo con las documentales agregadas al oficio número [...]

45. En el informe rendido a través del oficio [...], de fecha 07 de octubre de 2016, respecto a los hechos materia de la queja, FP4 señaló que la detención de V1 se llevó a cabo a las 23:59 horas del 22 de agosto de 2016, en la calle [...], de Coatzacoalcos, Veracruz.

46. Refirió que inmediatamente, FP5 hizo de conocimiento del detenido sus derechos, siendo trasladado a las 00:02 horas ya del día 23 de agosto de 2016, y arribando a las oficinas de la UECS a las 00:17 horas del mismo día. Después de llegar a las oficinas de la UECS, realizó la lectura formal de los derechos a V1.

47. Para efectos de lo antes citado, FP4 adjuntó al oficio el **Formato -03-** de uso exclusivo de la PM, en el cual consta que la lectura del Acta de Derechos del Imputado o Detenido inició a las **00:19 horas del 23 de agosto de 2016 y concluyó a las 00:22 horas** del mismo día. Sin embargo, contrario a lo afirmado en su informe, en tal documental se precisa que la lectura de los derechos se realizó en **la vía pública**.

48. El hecho de que existan dos Formatos -03-, en los que se asientan circunstancias de tiempo, modo y lugar contradictorias, genera falta de certeza jurídica de que al detenido se le hicieran de conocimiento sus derechos.

49. Por otra parte, adjunto al informe rendido por FP4 se remitió el **Formato -13-** de uso exclusivo de la PM, mismo que refiere que la detención de V1 se realizó en la calle [...], entre las calles [...], de la Colonia [...] [...], en Coatzacoalcos, Veracruz.

f) Circunstancias de la detención de acuerdo con las documentales agregadas a la carpeta de investigación

50. De acuerdo con la ratificación del oficio de puesta a disposición, realizada por parte de FP1, mencionó que él, en compañía de FP6 realizaron el traslado de FP2 al nosocomio, **arribando a dicho lugar a las 00:30 horas aproximadamente**, y que en menos de 5 minutos les informaron el fallecimiento de FP2. FP6 realizó su narración en mismos términos.

51. En la ratificación del oficio de puesta a disposición realizada por FP5, éste señaló que la detención de V1 se realizó en la esquina de la calle [...], de la Colonia [...] [...], ya citada. Esto a las 23:59 horas del 22 de agosto de 2016. A su vez, también señaló que la lectura de derechos la realizó FP4, y se realizó en la vía pública y que al momento firmó en ese lugar, siendo las 00:02 horas del día 23 de agosto de 2016, hora en la que salieron con dirección a las oficinas de la UECS.

52. Por su parte, FP4 en su ratificación de la detención, confirmó la versión de FP5, al señalar que la lectura y firma de la cartilla de derechos se realizó en la vía pública.

53. Sin embargo, en contraste con lo afirmado por los elementos aprehensores, el registro de cadena de custodia del teléfono celular que portaba V1 al momento de su detención, refiere como hora del **arribo a las 23:55** del 23 de agosto de 2016. Es decir, antes de que la detención fuese presuntamente ejecutada.

54. De igual manera, de las ratificaciones de FP10, FP12, FP14 y FP15, se desprende que mientras V1 era puesto a disposición de la UECS, ellos dieron persecución al vehículo que hirió a FP2. Derivado de dicha persecución, a las **00:20 horas** del 23 de agosto de 2016, llegaron a una casa de seguridad en la que, tras un breve enfrentamiento, localizaron con vida a una víctima y descubrieron el cadáver de un masculino (PV1). FP12 señaló que, con motivo de dicho hallazgo, solicitaron la presencia del personal de la DGSP, quienes llegaron **15 minutos después**.

55. Del oficio número [...] de fecha 23 de agosto de 2016, se desprende que a las 00:31 horas los elementos FP10, FP11, FP12, FP13, FP14 y FP15 se retiraron de la casa de seguridad, llegando a la UECS a las 01:00 horas del 23 de agosto de 2016. De esto se infiere que el cadáver de PV1 se localizó entre las 00:20 y 00:31 horas del mismo día.

g) Diligencias de investigación realizadas por este Organismo

56. Adicional a los informes rendidos por los aprehensores de V1, este Organismo Autónomo se allegó de otros elementos de convicción que permitieran acreditar el contexto en el que ocurrió la detención del quejoso.

57. Derivado de lo anterior, fue posible verificar múltiples inconsistencias en los hechos relatados por los servidores públicos señalados como responsables.

i) Inconsistencias en relación a la muerte de FP2

58. De acuerdo con el oficio [...] de puesta a disposición, FP2 fue herido al momento de ejecutarse la detención de V1, por lo que FP1 trasladó a FP2 al Hospital General de Zona 36 Coatzacoalcos, arribando a dicho lugar a las **00:30 horas del 23 de agosto de 2016**, y más tarde, personal del nosocomio le informó a FP1 que FP2 había perdido la vida.

59. Sin embargo, de conformidad con la copia certificada del acta de defunción de FP2, éste falleció el **23 de agosto de 2016 a las 00:08 horas** en el I.M.S.S. No. 36.

60. Lo anterior contrasta con lo asentado en el oficio de puesta a disposición [...], pues en éste se afirma que la detención de V1 ocurrió a las 23:59 horas del 22 de agosto del 2016. Bajo esta lógica, si tenemos en consideración que las lesiones a FP2, presuntamente, ocurrieron en el marco de la detención de V1, ello significaría que, dentro del transcurso de 7 minutos, FP2 fue trasladado desde el punto de la detención hasta el hospital, ingresado a urgencias, valorado médicamente y declarado muerto.

61. En esta tesitura, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con las posibles rutas para desplazarse de un punto a otro, proporcionadas por la aplicación Google Maps, la ruta más corta implica un trayecto de 11.6 kilómetros con un tiempo aproximado de 18 minutos.

ii) Inconsistencias en relación al hallazgo de la casa de seguridad.

62. Según lo señalado por FP12 en su ratificación del oficio de puesta a disposición, una vez que localizaron la presunta casa de seguridad, y después del supuesto enfrentamiento en el que

perdió la vida PV1, los elementos de la UECS solicitaron el apoyo de la DGSP para hacer las diligencias periciales correspondientes. FP12 afirmó que él se quedó resguardando la supuesta casa de seguridad hasta la llegada de los peritos de la DGSP, la cual ocurrió presuntamente 15 minutos después de que solicitaron su apoyo. FP12 señaló que una vez que llegaron los peritos, él se retiró del lugar y se trasladó a la UECS.

63. No obstante, contrario a lo afirmado por FP12, del dictamen del 28 de octubre de 2016, en el cual se describen las diligencias de Criminalística de campo con secuencia fotográfica y el Levantamiento de cadáver de PV1, se desprende que el personal de la DGSP se apersonó en el lugar hasta las **05:35 horas** del 23 de agosto de 2016.

64. Esto, se confirma además con los formatos de Inventario de indicios, evidencias o elementos probatorios para el Fiscal (formato 3), Registro de Cadena de Custodia (formato 4), y Entrega-Recepción de indicios o elementos materiales probatorios (formato 5), mismo que refieren como hora y fecha de intervención las 05:35 horas del 23 de agosto de 2016.

65. Bajo esta tesitura, si FP12 afirma haberse quedado en el lugar de los hechos hasta el arribo de los peritos, sería materialmente imposible que al mismo tiempo haya firmado el oficio de puesta a disposición [...], mismo que fue entregado a las 01:10 horas del 23 de agosto del 2016.

iii) Inconsistencias en relación a la muerte de PVI

66. En relación a la muerte de PV1, el Dictamen de Necrocirugía realizado por personal de la DGSP, refiere que el peritaje inició a las 08:00 horas del 23 de agosto de 2016, y concluyó a las 11:00 horas.

67. En sus conclusiones, el personal de la DGSP dictaminó que el cadáver de PV1 tenía de 02 a 04 horas de haber fallecido, es decir, que murió entre las 04:00 y 06:00 horas de ese día.

68. Bajo esta lógica, si la situación hubiera sido como la relataron los funcionarios públicos, que PV1 fue localizado sin vida al momento en que ingresaron a la presunta casa de seguridad, es decir, antes de la 01:30 horas del 23 de agosto del 2016, al momento de la necrocirugía el cadáver de PV1 tendría aproximadamente 07 horas de haber fallecido. Sin embargo, este plazo se ve reducido significativamente de 02 a 04 horas.

69. Lo anterior, se confirma con el Certificado de Defunción de 25 de agosto de 2016, en el que se establece como fecha y hora de la muerte de PV1, las 04:00 horas del 23 de agosto de 2016.

70. Esta situación es consistente con lo narrado por V1 relativo a que al llegar a las oficinas de la UECS aún tuvo la oportunidad de ver con vida a PV1, quien se encontraba golpeado.

71. Al respecto, aun cuando esta Comisión Estatal solicitó que el dictamen de Necrocirugía realizado a PV1 fuese enviado a color, la FGE remitió copias en blanco y negro. Pese a tal situación, de las fotografías que corren agregadas al dictamen de referencia se advierte que el rostro de PV1 presenta múltiples lesiones.

iv) Inconsistencias relativas al lugar en el que ocurrió la detención del quejoso

72. Por otra parte, existen discrepancias en el lugar donde fue detenido V1, de acuerdo con lo siguiente:

73. En el oficio número [...] de fecha 23 de agosto de 2016, de puesta a disposición, con acuse de esa misma fecha a las 01:10 horas, se señaló que la detención de V1 se llevó a cabo a las 23:59 horas del 22 de agosto de 2016, en la calle [...], de la Colonia [...] [...] de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.

74. Del **Formato -13-** de uso exclusivo de la PM, se desprende que la detención de V1 se realizó a las 23:59 horas en la calle [...], **entre las calles [...]**, de la Colonia [...] [...], en Coatzacoalcos, Veracruz.

75. En la Acusación realizada por la FGE dentro del Proceso Penal [...], se estableció que la detención de V1 se realizó a las **23:57 horas** del día 22 de agosto de 2016 en la [...], entre las calles [...], de la Colonia [...] [...], en Coatzacoalcos, Veracruz.

76. Si bien son direcciones contiguas, estas no significan el mismo punto de localización.

77. Tomando en consideración el cruce de información realizado entre las afirmaciones de los elementos aprehensores y los datos proporcionados por otras dependencias, se ponen en evidencia diversas inconsistencias en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1 asentadas en el oficio [...].

78. Aunado al hecho de que no se tiene certeza de que el imputado haya sido informado, desde el momento de su detención, de los derechos que le asistían, tal como quedó asentado *supra*, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción suficientes para presumir razonablemente, que la detención de V1 no se ejecutó de conformidad con las formalidades que exige la ley⁸.

⁸ CPEUM. Artículo 20 apartado b, fracciones II y III.

Derecho a la integridad personal

79. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo.

80. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

81. La integridad personal constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

82. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹.

83. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

84. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹⁰. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹¹.**

⁹Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

¹⁰Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹¹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

85. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹².

86. En esta lógica, en los siguientes apartados esta Comisión acreditará cada uno de los elementos constitutivos de tortura en el caso concreto.

Que sea un acto intencional

87. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹³.

88. Por su parte, el Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁴.

89. Según lo declarado por V1, después de que fue detenido, fue víctima de actos de tortura por parte de elementos de la UECS.

90. De acuerdo con la Opinión médica-psicológica especializada forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitida por la CNDH, los signos y síntomas agudos y crónicos relatados por el quejoso se correlacionan con aquellos descritos en la literatura médica en los mecanismos de asfixia húmeda y por sumersión narrados en su escrito de queja. En tal virtud, dada la naturaleza misma de los mecanismos de asfixia resulta indubitable que estas no fueron realizadas de manera accidentada por los elementos de la UECS, si no que fueron provocadas de manera intencional.

91. De otra parte, se debe valorar que si bien dentro de los dictámenes supuestamente realizados a las 00:31 horas y 11:45 horas del 23 de agosto y a las 18:35 horas del 24 de agosto del año 2016, por la Perito de la DGSP, concluyeron que V1 se encontraba “*sin lesiones recientes que*

¹² **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹⁴ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º período de sesiones (2007)

calificar”, esto contrasta con el acta de fecha 23 de agosto de 2016 emitida por FP3, Fiscal a cargo de la indagatoria, quien da constancia de una “*lesión rojiza en brazo derecho parte posterior*”, y el Dictamen Psicofísico del 24 de agosto de 2016 a las 19:00 horas, realizado por personal médico del CERESO al momento del ingreso de V1, quien hizo constar que V1 presentaba equimosis postraumática en región supraespinal izquierda, así como dermoabrasión en la cara interna 1/3 inferior en la pierna derecha.

92. Bajo esta inteligencia, se advierte que además de la intención de lesionar al hoy quejoso, existió una clara intención en ocultar de su estado físico al momento de su detención y puesta a disposición.

Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

93. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁵.

94. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁶. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁷.

95. De acuerdo con la Opinión médica-psicológica especializada emitida por la CNDH, V1 manifestó que el momento más difícil de los tratos que recibió fue la sensación de ahogo, pues manifestó que llegó a pensar que moriría. También señaló que, a raíz de la detención, en varias ocasiones tiende a soñar que lo persiguen, lo detienen y lo balacean. Siendo muy difícil conciliar el sueño por la noche. Se siente observado y hostigado por las autoridades.

¹⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

¹⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. párr. 114

¹⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

96. Asimismo, desde su detención, V1 manifestó ante el perito de la DGSP de la FGE que presentaba dolor y un zumbido en el oído izquierdo, esto derivado de los golpes que le fueron propiciados durante la asfixia húmeda a la cual fuera sometido. Esta situación se hizo constar dentro de los dictámenes realizados a las 00:31 horas y 11:45 horas del 23 de agosto de 2016.

97. Adicionalmente, el día 24 de agosto de 2016, en el dictamen psicofísico realizado por el CERESO al momento de su ingreso, V1 nuevamente refirió hipoacusia y otalgia en el oído izquierdo.

98. En fecha 07 de septiembre de 2016, personal médico comisionado por este Organismo Autónomo se apersonó en las instalaciones del CERESO Duport Ostion con la finalidad de verificar el estado físico de V1. En dicha ocasión, V1 nuevamente señaló que presentaba mareos, hipoacusia en ambos oídos con predominio del lado izquierdo, misma que se acompañaba de tinnitus o zumbido en el oído.

99. Hasta el 14 de marzo de 2019, fecha en que se realizó la valoración de V1 para la emisión de la Opinión médica-psicológica especializada, V1 manifestó que aún presenta hipoacusia de oído izquierdo.

100. En tal virtud, es evidente que los hechos de que se duele el quejoso, le han causado severos sufrimientos físicos y psicológicos que se han prolongado en el tiempo.

Que se comenta con determinado fin o propósito

101. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona¹⁸.

102. V1 manifestó que desde el momento en que fue detenido, fue maltratado y torturado por la autoridad con la finalidad de que rindiera su declaración ante el Fiscal.

103. Cabe señalar que, también existía la motivación por parte de los elementos de la UECS de castigar a los presuntos responsables del fallecimiento de FP2, pues si bien, V1 no fue quien disparó, su posible implicación en los hechos bastaba.

¹⁸ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Febrero 2015, pág. 1425.

104. Por lo anteriormente expuesto, esta CEDHV concluye que los actos ejecutados por los elementos de la UECS constituyen una trasgresión al derecho a la integridad física en la modalidad de tortura, cometida en perjuicio de V1.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

105. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Éstos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

106. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita¹⁹. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad, que no sean consecuencia natural y directa de la privación, constituyen una trasgresión al derecho a la integridad personal.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

107. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

108. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

109. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados al C. V1, en los siguientes términos:

¹⁹ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 101; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106.

1. Medidas de rehabilitación

110. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica y servicios sociales en beneficio de la víctima con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

111. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado de Veracruz deberá apoyar y realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que ésta reciba atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

112. Específicamente, la FGE deberá gestionar y/o pagar la atención médica especializada en otorrinolaringología y audiometría de V1, a fin de paliar las consecuencias físicas de los actos de tortura a los que fue sometido.

2. Medidas de satisfacción

113. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

114. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas:

115. En tal virtud, con fundamento en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la FGE deberá ordenar el inicio de un procedimiento para la investigación de los actos de tortura cometidos en contra de V1, y garantice que se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos y, en su caso, que se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios sufridos.

3. Garantías de no repetición

116. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran

dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

117. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

118. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad e integridad personales, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

119. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. Recomendaciones específicas

120. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

X. Recomendación 158/2020

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá gestionar ante

la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas a fin de que reciba los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 61 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá **PAGAR Y/O GESTIONAR** la atención médica especializada en beneficio de V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de la víctima para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, deberá **INVESTIGAR** las inconsistencias detectadas en la presente Recomendación, a fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento de PV1.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 181 de nuestro Reglamento Interior, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de hacer del conocimiento de la opinión pública el Rechazo de la presente Recomendación.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que, en términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporado al Registro Estatal De Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta